

ESTABLECE MECANISMO DE COBRO Y REGISTRO DE COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCION PARA EFECTOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 20.285

SANTIAGO, 31 de Julio de 2009

## **RESOLUCIÓN EXENTA Nº 757**

VISTOS: Lo dispuesto en el D. L. 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Oficio N° 877, de fecha 8 de julio de 2009 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

- 1. Que el artículo 18 del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Publica, establece que para la entrega de la información solicitada sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar;
- 2.- Que, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se entiende por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;
- 3. Que, en virtud de lo anterior y considerando la entrada en vigencia de la Ley 20.285 antes citada, por Oficio Nº 877, de fecha 8 de julio de 2009 de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ordenó dictar en un plazo de 30 días corridos a contar de la fecha del referido oficio un acto administrativo que fije los costos directos de reproducción; y



4. Que, por Memorándum Nº 57, de 28 de julio de 2009, el Jefe del Área de Administración y Finanzas (I) informó propuesta de costos.

## **RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fíjense los siguientes valores que la Comisión Nacional de Energía podrá cobrar por concepto de costos directos de reproducción de documentos o copias y otros:

1.	Copias de bases de datos de la Comisión Nacional de Energía en blanco y negro	0.0005 uf x n (n = numero de copias)
2.	Copias de fotostáticas de documentos en general	0,0007 uf x n (n = numero de copias
3.	Documentos reproducidos en forma externa (planos)	Costo de mercado
4.	CD	0,0128 uf x n (n = numero de CD)
5,	DVD	0,0238 uf x n (n = numero de CD)

- El valor de la Unidad de Fomento será la vigente al día del pago.
- Costos de Mercado: Aquellos costos incurridos por el Servicio para reproducir o generar planos a través de proveedores afines.

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía, a efectos de dar cumplimiento con los requisitos de publicidad establecidos en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Anótese y Publíquese

RODRIGO IGLESIAS ACUÑA Secretario Ejecutivo

Comisión Nacional de Energía